

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 09 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada se determina que carecemos de competencia para su conocimiento. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
Palmira- Valle del Cauca, 01 de marzo de 2022.
AUTO INT. 729

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DOMÍNGUEZ VILLAFañE
CAUSANTES: JULIO CESAR DOMÍNGUEZ
CARMEN TULIA VILLAFañE BARONA
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00197-00

Evidenciado el informe secretarial y una vez revisada la demanda se colige que se trata de un PROCESO DE SUCESIÓN de **MENOR CUANTÍA**, ya que si bien es cierto el apoderado judicial indica en su escrito genitor que el avalúo de los dos predios que conforman la masa herencial corresponden en total a la suma de \$160.000.000 (\$80.000.000 cada uno), lo es también que revisados los anexos aportados se determina que:

- (i) Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121568 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali esta avaluado catastralmente para el año 2022 en la suma de \$55.080.000 (folio 20 del archivo No. 02 del expediente digital).
- (ii) Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-55493 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga esta avaluado catastralmente para el año 2022 en la suma de \$19.237.000 (folio 16 del archivo No. 02 del expediente digital).

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que a su letra reza: *“La cuantía se determina así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**...”*, que en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 ídem, que establece: *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”*, por lo que se ordenará su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 056 de hoy 10 de junio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55769ccfbe88f6f2b6de1eabc37e1d93084218a3b58b4fc16fac42236e16dd**

Documento generado en 09/06/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>